



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que instruida causa en el Juzgado de Aguilar por el delito de reunión ilícita, la Audiencia de Montilla dictó auto de sobreseimiento en dichas actuaciones, declarando de oficio las costas, y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, mandó que se dedujera el tanto de culpa para comprobar si D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, había cometido, al detener á los 43 individuos reunidos, el delito previsto en el art. 210 del Código penal:

Que deducido el correspondiente tanto de culpa, se instruyó el proceso de que ahora se trata, en el cual resulta que en 2 de Octubre de 1887, D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, dirigió al Juez municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que habiendo sorprendido en las primeras horas de la noche del día 2 una reunión de 43 personas, sin anuencia de su autoridad y con fines políticos, contrarios al sistema general económico establecido por las leyes é instituciones vigentes, creyendo que estos hechos constituían delitos comprendidos en el libro 2.º del Código penal, puso á disposición del Juzgado los culpables detenidos en el Depósito municipal y los papeles ocupados sobre la mesa de la indicada reunión en la casa de huéspedes de Don Manuel Aguilar:

Que dicho día 3 de Octubre, el Juzgado municipal acordó, en vista del resultado de las diligencias practicadas, poner en libertad á los detenidos, haciéndoles saber que comparecieran ante el Juzgado

del partido, al que se remitían las actuaciones:

Que según consta en el proceso, la comunicación del Alcalde poniendo á disposición del Juzgado municipal las 43 personas reunidas sin anuencia de la Autoridad, fué recibida por el mismo entre diez y once de la mañana del citado día 3 de Octubre, apareciendo asimismo, con referencia á los libros de entradas y salidas de presos del Depósito municipal de Puente Genil, que el día 2 de Octubre habían entrado Emilio Padilla y otros, hasta 43, por orden de la Autoridad local, y siendo el motivo una reunión ilícita, los cuales habían salido el día 3 por orden del Juez municipal:

Que declarado terminado el sumario, el Gobernador civil de Córdoba, á instancia de D. Juan Delgado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Montilla, alegando que corresponde á la jurisdicción administrativa todo lo relativo á cuestiones de orden público y reuniones; que en tal concepto, es indudable que la calificación y apreciación de las causas que motivaron la medida de detención dictada por el Alcalde accidental de Puente Genil, D. Juan Delgado, incumbe de lleno y privativamente á la Autoridad administrativa; que dicha medida fué adoptada con sujeción á las disposiciones legales, entregando el Alcalde los detenidos al Tribunal ordinario dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención; que atendiendo á la naturaleza y circunstancias de los hechos que daban lugar á presumir que los congregados y detenidos en la noche del 2 de Octubre lo verificaban con fines ulteriores y políticos que pudieran ocasionar alteración en el orden público, no cabe dudar del acierto y de la oportunidad de la medida decretada por el Alcalde que había obrado como representante y delegado de la Autoridad requirente, la cual está obligada á defender los actos administrativos que dentro de la legalidad común ejerzan sus subordinados, como Autoridades locales; y por último, que en el caso presente existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba el art. 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, el Real decreto de 8 de Septiembre del mismo año, el capítulo 4.º de la ley Pro-

vincial, y los artículos 179 y 199 de la Municipal:

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en razón á que el Alcalde de Puente Genil, D. Juan Delgado, no obró como Delegado especial del Gobernador de la provincia á quien debía por ello rendir cuenta de su conducta sino en virtud de las facultades generales que las leyes le conceden, y cualquiera que fuere la causa de la detención, en este caso, no á la Administración, sino á los Tribunales de justicia es dado conocer y resolver en su día y lugar oportuno si dicha Autoridad se atemperó á las disposiciones de los artículos 490, 491 y 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que marcan cuándo se puede privar de su libertad á los ciudadanos, ó por el contrario se extralimitó en su cumplimiento, por haberles exclusivamente encomendado el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, apreciar la aplicación de este precepto como base del respectivo juicio criminal y el castigo de los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de éste y los demás derechos individuales reconocidos á todos los españoles por la Constitución del Estado. La Audiencia citaba además el artículo 4.º de la Constitución y el 210 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incu-

rre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo castigo corresponde, en su caso, á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que no existe cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Pinazo, á D. José Fernández de la Hoz y Rey, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. José Fernández de la Hoz, á D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 5 de Noviembre de 1887, en que con motivo de lo resuelto en un Real decreto sentencia de 8 de Agosto anterior y de la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1884, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, manifiesta la necesidad de una decisión definitiva acerca de los efectos que debe producir la asimilación establecida por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 entre ciertos funcionarios del orden administrativo dependientes del mismo y otros del orden judicial; y en su virtud,

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 que dice así:

Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación de las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado:

Visto el art. 2.º que dispone que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte, exceptuando únicamente de esta regla las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Visto el aparte último del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuyo tenor toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrá de ser objeto de ley:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, el 1.º determinando la jerarquía judicial del fuero común en nueve grados desde el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hasta los Jueces de primera instancia, que ocupan los grados 7.º, 8.º y 9.º, ó sea término, ascenso y entrada, y

el 2.º disponiendo que por asimilación se considerarán comprendidos en esos diversos grados los funcionarios que enumera, entre los cuales figuran los Auxiliares primeros, segundos, terceros y cuartos del mismo Ministerio y los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, asimilados estos últimos á Jueces de primera instancia de término:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831; y que serán nulas y de ningún valor ni efecto todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción:

Vista la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual que, invocando las precedentes disposiciones legales, reitera que se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, centralizó en este Ministerio de Hacienda, con absoluta exclusión de los demás departamentos ministeriales, cuanto se refiera á la declaración de los derechos pasivos de las clases civiles, y que esta competencia exclusiva ha sido reconocida por el Consejo de Estado durante muchos años en los recursos contencioso administrativos que se han sometido á su decisión, entre ellos los fallados en 30 de Junio y 3 de Diciembre de 1862 en pleitos promovidos respectivamente por D. Julián Herrero y Doña Mercedes Villanueva, y en 6 de Agosto, 12 de Octubre y 14 de Noviembre de 1866, relativos á D. Lorenzo María Aguilló, D. Cristóbal Urrea y Doña Josefa de Paz y Bienvenida, en todos los cuales se negó valor legal á las disposiciones dictadas por otros Ministerios en cuanto se pretendía basar en ellas derechos para la situación pasiva:

Considerando que en virtud del mencionado Real decreto orgánico de 1849 y de la jurisprudencia creada por las decisiones contencioso administrativas á que ha dado nueva fuerza la Real orden de 15 de Mayo de 1887, acordada en Consejo de Ministros, al recordar que el Ministerio de Hacienda es el único llamado á entender en lo que á Clases pasivas civiles se refiere, carecería igualmente de eficacia el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, en que asimiló ciertos cargos de índole administrativa, tanto de su Secretaria como de Auxiliares de los Tribunales, con otros de la carrera judicial, si se quisiera suponer que la asimilación llegaba hasta otorgar á los primeros derechos pasivos que las leyes sólo han conferido á los últimos, para lo cual sería menester olvidar que el mismo preámbulo del Real decreto quita todo fundamento á la suposición consignando que su objeto es esclarecer reglas que sirvan de norma para la provisión de cargos:

Considerando que la virtud y eficacia de tan terminantes disposiciones legales y de jurisprudencia tan constante no pueden amenguarse por el distinto criterio en que parecen inspiradas algunas decisiones

contencioso administrativas de cinco años acá, que han reconocido en otros Centros ministeriales que el de Hacienda tenía competencia para declarar derechos pasivos á funcionarios civiles dependientes de ellos, sin que les haya servido de impedimento para ello la explícita prohibición del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ni el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y que esta prohibición y su puntual cumplimiento han recibido nueva sanción en la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que, á tenor de la precitada regla 10 del Real decreto de 29 del actual, las asimilaciones acordadas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 no confieren derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieran ya por las leyes entonces vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda mencionada, y para que tenga puntual ejecución lo resuelto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza, Diputados provinciales electos por el distrito de Durango, contra la constitución interina de esa Diputación en 2 de Noviembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con el fin de proceder á la constitución definitiva de la Diputación provincial de Vizcaya se reunieron en 2 de Noviembre último, bajo la presidencia del Gobernador, los Diputados del bienio anterior, á quienes correspondía continuar con los electos en Septiembre, habiendo concurrido también D. José María de Ampuero y D. José Frutos de Espalza, en concepto de Diputados presuntos por el distrito de Durango, á causa del empate que entre ellos existía.

Abierta la sesión y dada lectura de los artículos 45 y 46 de la ley Provincial, se invitó por dicha Autoridad al Vocal de más edad para ocupar la presidencia, así como á los dos más jóvenes para los cargos de Secretarios, resultando indicado para aquella D. Angel Uriá, á cuya designación se opuso un Diputado, porque en su concepto era el referido Ampuero quien reunía la circunstancia de ser de mayor edad:

Con tal motivo se promovió discusión sobre el asunto, opinando uno de los Vocales que hasta que no se decidiera por la Diputación definitiva el empate mencionado, no podían, los que eran objeto de él, tomar parte en la constitución de aquella

por no ser Diputados electos, y que de reconocer á los empatados el derecho pretendido, resultaría la Corporación compuesta de un Diputado más que los que determina la ley, lo cual era contrario á lo establecido en la misma y en la Real orden de 7 de Noviembre de 1872.

Se expuso en contrario que el art. 45 no debía interpretarse en el sentido restrictivo que se le daba, ya que en él no se hacía distinción entre Diputados electos y presuntos, y porque en dicho artículo se dice que sin necesidad de convocatoria se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación, y que habiendo cumplido con este requisito los expresados Ampuero y Espalza, debieron tomar parte en la mencionada constitución; que no estableciéndose tampoco aquella distinción en el art. 46, y siendo el primero de dichos señores el de más edad, á él correspondía la presidencia, so pena de nulidad del acto y de los demás posteriores, y que, por lo tanto, era evidente la infracción de los citados artículos.

Se hizo observar por la presidencia, que en la ley aparecía bien clara la diferencia entre Diputados electos y Diputados presuntos, puesto que la primera de dichas disposiciones se refería solamente á los electos y de ningún modo á los presuntos, cuyas condiciones no podían considerarse iguales, porque mientras los primeros acreditan su derecho á intervenir en cuanto se resuelva por la Diputación, interina no se constituya definitivamente, los segundos están sujetos, por el empate que les ocasionó su condición especial á la resolución definitiva que la Corporación de, según determina el art. 105 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es aplicable al caso actual, lo cual le impedía atender la reclamación hecha en favor de Ampuero y creer que tenía perfecto derecho á ocupar la presidencia el Diputado Uriá, por no haber entre los electos otro de mayor edad.

Manifestó el referido Ampuero que habiendo recibido invitación del Gobernador civil para concurrir al acto, entendía que existía contradicción al negarle condiciones legales para tomar parte en la constitución interina de la Diputación, á lo cual contestó el Gobernador que aquel desconocía sin duda el precepto del art. 107 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable á las Diputaciones provinciales, que determina el derecho que tienen los presuntos á asistir al acto, por lo cual, al invitar á Ampuero, no se había hecho más que cumplir con la ley, sin que por ello pudiera entenderse derogado el artículo 45 de la Provincial, que establece que los Diputados electos son los únicos que pueden tomar parte en la constitución interina de las Diputaciones, añadiendo que sería absurdo considerar con derecho á los Diputados presuntos para intervenir en dicha constitución, porque resultaría que en dicho acto tomaba parte mayor número de Diputados que el que corresponde á la provincia.

En su consecuencia, se confirió la presidencia á Uriá, habiendo protestado de esta determinación cuatro Diputados.

En 14 de Noviembre siguiente, y en virtud de la referida protesta, acudieron á V. E. los mencionados Ampuero y Espalza, suplicando que se sirviera declarar ilegal la constitución interina de la Diputación provincial de Vizcaya, fundándose

se en las razones anteriormente expuestas, y añadiendo, para impugnar la opinión, de que de admitirse en la Diputación interina á los Diputados presuntos, resultaría mayor número que el designado para la provincia, el caso de que pudiera darse en una elección general de resultar empatados todos los Diputados, y que si así ocurriera, ninguno de ellos podrá tomar parte en la constitución interina de la Diputación, viéndose en la precisión de proceder al sorteo desde luego, anular sus actas ó permitirles lo que ahora se niega á los recurrentes.

Al remitir el Gobernador el precedente recurso, informa en el sentido de que á su juicio debe desestimarse.

En efecto; el art. 43 de la ley de 29 de Agosto de 1882 dispone que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes de aquél en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, y que en este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación, y el 46 determina que ésta se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Se ve, pues, que la ley habla sólo de Diputados electos, y nada dice de los presuntos ó empatados, que es el caso en que se encuentran Ampuero y Espalza, y la razón de este silencio es obvia, si se considerase á éstos con los mismos derechos que á los electos, se daría el caso de que en la constitución interina de la Corporación intervendría un Diputado más que el número que la ley determina, lo cual no sólo no consiente, sino que expresamente lo prohíbe. Además no sería correcto ni se acomodaría al espíritu y letra de la ley, que la presidencia de la Diputación interina fuere desempeñada por un individuo que, habiendo resultado empatado con otro en la elección, viniere por virtud de la resolución dado al empate, á quedar excluido del número de Vocales que á aquella correspondiera, y después de haber ejercido en el desempeño del referido cargo actos de verdadera é importante transcendencia.

Por lo tanto, es indudable, á juicio de la Sección, que el preterir el legislador en los referidos artículos 43 y 46 á los Diputados presuntos, ha sido porque no los creyó ni pudo creerlos, por su cualidad de empatados, con iguales derechos y atribuciones que á los que presentaron sus actas como Diputados electos.

Por otra parte, la misión principal de las Diputaciones interinas es el examen de las actas de Diputados presentados, y una vez hecho el de las conceptuadas levas, se procede á la constitución definitiva de la Corporación. El caso del empate ocurrido entre Ampuero y Espalza, no es por su índole de los sometidos por la ley al conocimiento y resolución de la Diputación interina, sino al de la definitiva; y esto es, á juicio de la Sección, una razón más que justifica la designación de Presidente hecha á favor de Uria, y la negativa á que Ampuero, aun siendo de mayor edad ocupase dicho cargo, cuya doctrina se halla de lleno comprendida en el artículo 103 de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, de prefecta aplicación al caso presente, á tenor de lo prevenido en

la segunda de las disposiciones transitorias de la Provincial.

No tiene, en concepto de la Sección, valor alguno la circunstancia sentada por los recurrentes de que el Gobernador les invitara para concurrir al acto, ni tampoco la de que pudieran resultar empatados en una elección general todos los Diputados, puesto que aquélla debe considerarse hecha siempre por ministerio de la ley, y en cuanto á la segunda no es probable que acontezca, pero de ocurrir el empate, quedaría sujeto á la resolución que S. M. se sirviese dictar en la consulta que al efecto seguramente se haría.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto ante V. E. por D. José María Ampuero y Don José Frutos de Espalza.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Habiendo acudido á este Ministerio D. Juan Miguel Ortiz, Jefe superior de Administración, cesante, en solicitud de que se exima á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.º B.º que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios con que acreditan la existencia para el cobro de sus haberes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en virtud de la movilidad de la residencia por causas de salud de estos funcionarios que imposibilita su empadronamiento y la notoriedad de las personas que han llegado á aquella alta jerarquía administrativa, se les dispense de aquel requisito como lo están los que tienen igual categoría en la Península.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 28 de Enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se tomaron los acuerdos siguientes:

Disponer la presentación ante esta Comisión provincial del prófugo Pedro Abad de la Fuente, para en vista del expediente instruido y de las manifestaciones del interesado, resolver lo que proceda acerca de la imposición de la pena de que trata el art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de Ferrocarriles del Norte, por el retraso con que llegó á esta capital el día 31 de Agosto último el tren correo núm. 16, procedente de Venta de Baños; y considerando que según manifiesta la División de los ferrocarriles del Norte, si bien el retraso no está justificado bajo el punto de vista de explotación técnica, sin embargo no procedería imposición de multa á la Empresa, si se acreditase que el referido tren había salido de Palencia con pérdida de tiempo en la hora reglamentaria, extremo que es indispensable que se aclare por la Inspección administrativa para poder informar con el debido acierto al Sr. Gobernador de la provincia; la Comisión acordó interesar de la expresada Autoridad la ampliación del expediente en el sentido expuesto.

Se dió cuenta de otro expediente instruido también contra la Empresa de los ferrocarriles del Norte, con motivo del retraso con que llegó á esta Corte el 18 de Agosto último el tren correo núm. 12, procedente de Irún; y considerando que la Inspección administrativa se limita á consignar en el parte que ha dado, que el retraso fué debido á la afluencia de viajeros en San Sebastián, carga y descarga de bultos en Alsásua, Beasáin, Burgos y Valladolid, cruces con los trenes 15 y 13 y dar paso al expreso en Arévalo, sin hacer declaración explícita respecto á si el retraso es ó no imputable á la Compañía, según preceptúa el art. 166 del reglamento de Policía de ferrocarriles, cuyos antecedentes es indispensable tener á la vista para poder informar con verdadero conocimiento de causa; la Comisión acordó interesar del Sr. Gobernador de la provincia la ampliación del expediente con el parecer de la Inspección administrativa, en que se demuestre si las deficiencias que se han observado en el servicio de explotación comercial son ó no imputables á la Empresa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 29 de Enero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación de la cuenta de fondos municipales del pueblo de Fuencarral, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Remitir á la Comisión provincial de Lugo la certificación presentada por Daniel Denche Ariza, en que se hace constar la detención é ingreso en caja del prófugo José Doval Sanjurjo, en virtud de denuncia del expresado Sr. Denche, para en su vista resolver acerca de la instancia del mismo, en solicitud de que se otorguen los beneficios á que se refiere el art. 100 de la ley de Reemplazos á su hermano Eduardo Ariza, alistado en el pueblo de Collado Villalba para el reemplazo de 1886.

Contestar al Jefe de la zona militar, número 1, que toda vez que el mozo Manuel Carcal Ciria ha sido declarado inútil en el Cuerpo en que servía como voluntario y en tal concepto licenciado absoluto, procede dar de baja á dicho mozo en la expresada zona.

Oficiar al Jefe de la segunda zona militar de esta Corte, á fin de que sea dado de baja en el Ejército activo, con arreglo al artículo 31 de la ley, el mozo Mariano Esteban Martínez, alistado en el distrito de la Latina para el segundo reemplazo de 1888, en vista de que el mozo Juan González Díaz, denunciado por el padre del Esteban para optar en favor de su hijo á los beneficios del citado artículo, ha ingresado en caja en cabeza de lista y ha sido destinado á Ultramar, según certificación remitida por el expresado Jefe de la segunda zona militar.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Villaconejos

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 y su período de ampliación, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha, á fin de que los vecinos y demás personas que lo deseen puedan examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaconejos 29 de Enero de 1889.—El Alcalde, Facundo Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte é interino de primera instancia del Sur de la misma, se hace saber que por Doña Elisa AVECILLA y DELGADO, viuda de D. Pedro López Sánchez, vecina de esta capital, como representante legal de sus hijos menores D. Adelardo, Doña Amalia, Doña María de la Ascensión y D. Ceferino López AVECILLA, se ha solicitado la competente autorización para que sus citados hijos puedan modificar sus apellidos y llamarse

en adelante López Sánchez y Avecilla en vez de López Avecilla.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 del reglamento dictado para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se hace público por medio del presente á fin de que, cuantos se crean con derecho á ello, puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado, señalándose al efecto el término perentorio de tres meses, contados desde la publicación de este edicto; con la prevención de que pasado este plazo, se dará al expediente la tramitación oportuna.

Madrid 6 Febrero de 1889.—V.º B.º= Monroy.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 120

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eladio Vidal Garáez, natural de Arganda del Rey, vecino de Madrid, hijo de José y de Gregoria, de 34 años de edad, soltero, impresor, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por quebrantamiento de condena; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes al Vidal.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Febrero de 1889.—José María Rodríguez.—Juan Fernández Ballesteros.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 31 de Enero de 1889. D. Salvador López Orozco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1888, sobre premio de denuncia de un censo impuesto sobre la casa número 6 de la calle de Santa Polonia en esta Corte.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 8 de

Marzo de 1882, con los números 122.408 de entrada y 26.022 de registro, del concepto de necesario, por valor de 323 pesetas en metálico, por residuo de la conversión del depósito de bonos núm. 133.124 de entrada, á nombre de D. Juan M. Manzanedo, afecto al cargo de Administrador de la Aduana de la Habana, conferido á D. Tomás Carretero y á disposición del Ministerio de Ultramar, como asimismo los señalados con los números 133.818, 136.024, 136.221 y 136.379 de entrada y 29.260, 29.294, 29.311 y 29.436 de registro, expedidos en 3, 10, 12 y 13 de Enero de 1883, por valor de 3.547'38, 33.783'25, 23.500 y 2.000 pesetas en metálico, respectivamente, constituidos por D. Domingo Robles y Picazas como pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Santoña y á disposición del Juzgado de la Audiencia, y el resguardo números 147.922 de entrada y 34.744 de registro, por valor de pesetas 5.500 en Deuda amortizable, constituido en 4 de Marzo de 1882 por D. Juan Manuel Manzanedo para fianza del cargo de Administrador de la Aduana de la Habana, conferido al indicado D. Tomás Carretero y á disposición también del Ministerio de Ultramar, se previene á las personas en cuyo poder se hallen, que los presenten en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando los referidos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Enero de 1889.—El Director general, S. Pastor. 119

Escuela Nacional de Música y Declamación

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Armonía

Los señores opositores á la referida Cátedra, D. Tomás Bretón, D. Juan Cantó y Francés, D. Valentín Arín y Goenaga, D. Gabriel Arias y López, D. Emilio Serrano y Ruiz y D. Antonio Llanos y Berete, se servirán presentarse el lunes 25 del actual, á las tres de la tarde, en la Dirección de esta Escuela, con objeto de proceder al sorteo que entre dichos señores se ha de verificar para formar las trincas y fijar el orden en que ha de actuar en los ejercicios de la oposición; advirtiéndoles que con sujeción á lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á Cátedras, los opositores que no asistan al citado acto, ni excusen con causa legítima su falta de asistencia, se entenderá que renuncian á tomar parte en la oposición.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que previene el art. 10 del expresado reglamento.

Madrid 8 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Emilio Arrieta.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 15 del próximo mes de Marzo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en está

Fábrica la subasta pública para adquirir 110.000 cartones de diferentes clases que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1889-90, como para las que hasta fin de Diciembre de 1891 haya necesidad de ejecutar con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas para consumo del bienio de 1890-91.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los referidos cartones pase á ver el pliego de condiciones y muestras de los mismos, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 9 de Febrero 1889.—El Jefe Director.—Firmado.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa, así como los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á una de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases.—Nombres

Capitán de caballería retirado.—Don Manuel Fernández de Alba.

Otro de infantería marina id.—D. Luis Cánovas Bouzá.

Capellán de ascenso id.—D. Juan Forcada López.

Teniente de milicias licenciado.—Don Enrique del Olmo Díaz.

Maestro de obras militares id.—D. Pelegrín Martín Calleja.

Sargento primero id.—Miguel Almanza Martín.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE ENERO DE 1889

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes con destino á las mencionadas Factorías.

| Fechas | Nombre del artículo | UNIDAD | Cantidad comprada | PRECIO de la unidad — Pesetas. | IMPORTE — Ptas. Cént. |
|------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------------------|-----------------------|
| 19 | Trigo..... | Quintal métrico... | 122 67 | 25 47 | 3.124 41 |
| 10 | Cebada..... | Hectólitro..... | 797 535 | 10 80 | 8.613 38 |
| 17 | Idem..... | Idem..... | 547 785 | 10 75 | 5.889 89 |
| 19 | Paja..... | Quintal métrico... | 457 26 | 6 | 2.743 56 |
| 20 | Idem..... | Idem..... | 216 24 | 5 90 | 1.275 82 |
| 18 | Leña..... | Idem..... | 35 50 | 4 | 142 |
| 31 | Aceite de oliva..... | Litro..... | 200 | 1 | 200 |
| 31 | Petróleo..... | Idem..... | 10 | 72 | 7 20 |
| TOTAL..... | | | | | 21.995 06 |

Vicálvaro 31 de Enero de 1889.—El Administrador, Emilio Carrasco.—Intervine.—El Comisario de Guerra, José Santías.

ANUNCIOS

Sociedad del Canal del Duero

Con arreglo al art. 18 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el día 28 de Febrero de 1889, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Alcalá, número 49 cuadruplicado, bajo.

Los depósitos de acciones para poder asistir á dicha junta podrán hacerse hasta el día 22 de Febrero, en el domicilio social.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, R. M. Lobo. 121

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio

Otro segundo retirado.—Eduardo Santos Ripa.

Corneta licenciado.—Julián Asís Rojo. Guardia civil id.—Cándido Redecillas Martínez.

Carabiniere id.—Francisco Azcona Esteban.

Soldado id.—Vicente Díaz Franco.

Idem id.—Mariano Miguela Rodríguez. Paisano.—D. José Alarcón Suárez.

Idem.—D. Ignacio Martínez. Idem.—D. José García.

Idem.—D. Luis B. de Miguel y Roperto.

Señoras.—Doña Dolores Gasol López. Idem.—Doña Rosario Mendizábal Martínez.

Idem.—Doña Elena Mendizábal Martínez.

Idem.—Doña María del Carmen Pérez Villar y Moragas.

Idem.—Doña Carlota Erenas González. Idem.—Doña Emilia Pujol Maurici.

Idem.—Doña María López Villamayor. Idem.—Doña Benita Dolores Mejuto Puente.

Idem.—Doña Alfonsa Fernández.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—El T. C., Comandante, Secretario, Ricardo Marzo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 856.192, por 1.427 imposiciones, de las cuales son nuevas 502; y se han satisfecho en los días 1.º y 3, pesetas 238.516, á solicitud de 350 imponentes, 148 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Febrero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.